

**Voces:** CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ~ PODER JUDICIAL

**Título:** El poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Autor:** Vítolo, Alfredo M. (\*)

**Publicado en:** LA LEY 2000-B, 1213

**SUMARIO:** I. Introducción. - II. El status constitucional de la ciudad de Buenos Aires. - III. El Poder Judicial de la ciudad. - IV. Conclusión.

"El pacto político que no es hecho con completa buena fe, es decir, la Constitución que se reduce a un contrato hábil y astuto en que unos intereses son defraudados por otros, es incapaz de subsistir, porque el fraude envuelve siempre un principio de decrepitud y muerte" (Juan Bautista Alberdi)

## **I. Introducción**

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, mucho se ha escrito respecto de la posibilidad o no de que la ciudad de Buenos Aires, cuente con un poder judicial propio. Las posiciones, sintéticamente, podrían resumirse en las siguientes: un primer sector, basado en la literalidad de la expresión "facultades de jurisdicción" utilizada por el art. 129 de la Constitución (1), entiende que dicha facultad no puede ser soslayada, y que el poder judicial de la ciudad debe ser pleno (2). Por otra parte, están aquellos que, basados también en una interpretación textual, pero en este caso del art. 75 inc. 12 (ex art. 67 inc. 11) (3), sostienen la imposibilidad de que exista un poder judicial de la ciudad, ya que dicho artículo establece que la aplicación de la legislación corresponderá a los tribunales "federales o provinciales". En tanto que la ciudad de Buenos Aires no forma parte del gobierno federal, ni tampoco es una provincia, el poder judicial local sólo podría aplicar la legislación propia dictada por sus propios organismos locales, pero en ningún caso podría equipararse con los poderes judiciales provinciales (4). Por último, están quienes, basados en criterios de coyuntura política, o de mera conveniencia personal, defienden una u otra postura, aun cuando sin mayor base jurídica, utilizando argumentos tales como el costo de mantenimiento, necesidad de contar con una justicia "cercana" a las posiciones políticas del gobierno de turno o temor de algunos de ser "degradados" en el status de jueces federales) (5).

En nuestra opinión, y sin perjuicio de adelantar nuestra conclusión de que la ciudad de Buenos Aires tiene derecho conferido por la Constitución a contar con un poder judicial pleno, las posturas señaladas en el párrafo anterior pecan - en su gran mayoría - de parcialidad en su análisis, al centrarse dogmáticamente en interpretaciones exegéticas de cláusulas aisladas de la Constitución Nacional, obviando aplicar los principios interpretativos generales que requieren considerar a la Constitución como un todo

orgánico y coherente, y no como una mera yuxtaposición de cláusulas aisladas unas de otras (6). Por otra parte, las posiciones referidas, en nuestro criterio, han omitido considerar con rigurosidad un aspecto que entendemos esencial, cual es la verdadera dimensión jurídica de la ciudad de Buenos Aires a la luz de la Constitución reformada.

## **II. El status constitucional de la ciudad de Buenos Aires**

La Constitución de 1853 estableció la capital de la Nación en la ciudad de Buenos Aires, aun cuando ésta se encontraba en ese entonces separada de hecho de la Confederación (7). Producida la reincorporación de la provincia tras la batalla de Cepeda, la reforma de 1860 confirió al artículo tercero de la Constitución su actual redacción (8), la que supedita la ubicación de la capital a la declaración del Congreso hecha por ley especial, previa cesión por la provincia o provincias correspondientes del territorio a federalizarse. Desde entonces, comenzó una fuerte pugna entre las autoridades porteñas y el gobierno nacional, tendiente a delinear las atribuciones que ejercerían unas y otras en la ciudad, sede provisoria de las autoridades nacionales, en virtud de la "invitación" efectuada por la legislatura bonaerense (9), puja que desembocara en los episodios de 1880 con la derrota de Carlos Tejedor y la consiguiente federalización de la ciudad de Buenos Aires, determinada por ley 1029 del 21 de septiembre de 1880 (10).

En virtud de tal federalización, y hasta la reciente reforma constitucional, el Presidente de la Nación se desempeñaba como "jefe inmediato y local de la Capital" (11), y el Congreso actuaba como legislatura "exclusiva" de la misma (12). Por su parte, los jueces de la ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de la división de su competencia por fueros, revestían el carácter de jueces federales (13). De este modo se daba solución a la discusión reseñada en el párrafo anterior. No habría jurisdicción compartida. La federalización importaba la sustracción de todo poder provincial en el territorio de la ciudad y la exclusiva competencia de las autoridades nacionales sobre el mismo (14).

A pesar de la lógica innegable que la solución implementada conllevaba, la misma generó un efecto no querido (15): el de dejar sin posibilidad de decisión sobre sus cosas locales a los habitantes de la ciudad, quienes representan casi el 10 por ciento de la población del país. Para contrarrestar -si bien parcialmente - esta consecuencia, el Congreso, a través de la ley orgánica municipal delegó parte de sus atribuciones en el Intendente Municipal - designado por el Presidente de la Nación - y en el Concejo Deliberante - órgano (este sí) de naturaleza electiva -.

La nueva Constitución ha intentado, en nuestro criterio en forma errónea, solucionar este problema. Así, la reforma de 1994 ha conferido a la ciudad de Buenos Aires, independientemente de su condición de Capital Federal de la Nación, un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (16). Desde este punto de vista, hubiésemos preferido que la Constitución Nacional hubiera sido más restrictiva en su definición del concepto de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, limitándola exclusivamente a las cuestiones puramente locales, ello es el principio inverso al seguido por la Convención Constituyente (17).

De la simple lectura del texto de la nueva norma y de los restantes artículos, que se refieren al tema en la Constitución, surge claramente que ella va mucho más allá de admitir la razonable aspiración de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires de elegir a sus propios gobernantes locales - lo que en nuestro criterio hubiera sido posible aun sin necesidad de reformar la Constitución - (18), y regular aquellas cuestiones que hacen a la vida local, habiendo transformado a la ciudad de Buenos Aires, jurídicamente, en una "cuasi-provincia" (19). Así, se ha retrotraído la llamada "cuestión capital" al estado en que se encontraba con anterioridad a 1880. A pesar de las pretendidas salvaguardas incorporadas en el mismo art. 129 de la Constitución, lo cierto es que conforme al nuevo status conferido a la ciudad de Buenos Aires por aquélla, las autoridades nacionales vuelven a ser meros "huéspedes" del gobierno de la ciudad (20) aun cuando con algunas prerrogativas especiales, ya que pueden fijar - como se explicará más adelante - las condiciones de su estadía.

Si bien la ciudad de Buenos Aires no reviste el carácter de provincia, tampoco se trata de un municipio (21). Es una institución "sui generis" (22), con status constitucional y que interactúa con las provincias y con la Nación dentro del marco de facultades que surge de la Constitución Nacional (23). Se diferencia de las provincias en que su autonomía es creada, establecida, por la Constitución, sólo existe en función de la misma (24), mientras que la autonomía de las provincias es previa a la Constitución y reconocida por ésta.

Al no ser una provincia, la ciudad no posee el dominio originario de sus recursos, ya que el art. 124 de la Constitución no la menciona, y no puede entenderse que tal dominio tenga relación con la autonomía conferida por el art. 129 (25). Por iguales razones, tampoco puede la ciudad acordar con las provincias para formar regiones tendientes a fomentar el desarrollo, si bien el sentido de tal restricción no se comprende.

Del mismo modo, la ciudad de Buenos Aires se diferencia claramente de un municipio. Como bien señala Hernández (26), sus atribuciones derivan directamente de la Constitución Nacional, tiene -en tanto ciudad de Buenos Aires y no como capital federal - representación en el Senado (27) y en la Cámara de Diputados (28), participa e interviene en la coparticipación federal de impuestos (29) y tiene participación en el organismo fiscal federal (30). Asimismo tiene, al igual que las provincias, la facultad de celebrar convenios internacionales (31).

Como dijéramos, a diferencia de las provincias, cuya autonomía es reconocida por la Constitución Nacional y es previa a esta (32), la autonomía de la ciudad de Buenos Aires es una autonomía creada - constituida - por aquélla (33). De allí que no pueda sostenerse - como hace la reciente Constitución de la ciudad en su art. 1º - que la ciudad conserva el poder no delegado a la Nación. Por el contrario, las atribuciones de la ciudad serán solo aquellas que la Constitución Nacional le ha otorgado, las cuales quedan plasmadas en el estatuto dictado por los representantes del pueblo de la ciudad (34).

Es por ello que el ejercicio del poder constituyente por parte de la Convención de la Ciudad reviste el carácter de un poder constituyente derivado, en tanto reconoce sus

límites en el nivel de autonomía conferido a la ciudad directamente por la Constitución Nacional (35), tal como lo reconoce el último párrafo del art. 129, quedando los poderes residuales en cabeza de la Nación, del gobierno federal (36).

Sin embargo, la Constitución ha sido escueta al hacer referencia a los límites de la autonomía de la ciudad. Y es precisamente en tal aspecto en donde radica su amplitud. En efecto, el art. 129 solamente establece que la ciudad dictará su estatuto organizativo (37) y que ella tendrá facultades propias de legislación y jurisdicción, y que sus habitantes elegirán directamente a su jefe de gobierno. En síntesis, le reconoce a la ciudad la tríada clásica de división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial (38), y con ello, los atributos más amplios en lo que respecta a su regulación - y la de sus habitantes - en forma autónoma del gobierno federal (39).

Ese nivel de autonomía es el que debe compatibilizarse con el hecho de que la ciudad de Buenos Aires continúa siendo la capital federal. Y así resulta necesario armonizar el mismo con lo dispuesto en el art. 3° de la Constitución (40) (cuya reforma no fue habilitada por el Congreso). ¿Cuál es el alcance que debe otorgársele a dicho art. en cuando establece la "federalización" del territorio que se declare capital? Una interpretación armónica de las normas constitucionales nos lleva a coincidir con Bidart Campos cuando sostiene que por más que la ciudad de Buenos Aires fuera territorio federal en cuanto capital, parece que la jurisdicción federal estaría limitada a los intereses del estado federal. La ciudad de Buenos Aires adquiere un status autonómico como ámbito geográfico no federalizado pero sometido a jurisdicción federal parcial en todo cuanto su condición capitalina lo haga necesario para garantía de los intereses federales" (41) Esta es la única interpretación compatible con el grado de autonomía conferido a la ciudad. Corroborada dicha interpretación el hecho que se ha eliminado la jefatura local del presidente sobre la ciudad y que el territorio de ésta puede ser objeto de la intervención federal (42), lo que resultaría un absurdo si la misma fuera territorio federal.

Dijimos que por la autonomía derivada era la Nación quien conservaba los poderes residuales. ¿Y en qué consisten esos poderes residuales? Precisamente en la capacidad de imponer a la ciudad, más allá de la voluntad de ésta, aquellas normas razonables tendientes a asegurar los intereses del estado nacional en función de mantenerse la ciudad como capital federal y residencia de las autoridades nacionales, conforme lo dispone el art. 129. Es ese precisamente el sentido que debe otorgársele al art. 75 inc. 30 en cuanto mantiene al Congreso como legislatura exclusiva en el territorio de la capital de la Nación (43). Nótese que la Constitución en este artículo ha utilizado las palabras "capital de la Nación", y no "ciudad de Buenos Aires" para reflejar el alcance de las atribuciones del Congreso como legislatura exclusiva en este tema. El Congreso mantiene el carácter de legislatura exclusiva en la capital de la Nación, en todo lo que haga a los fines propios del Estado nacional en dicho territorio, excluyendo la potestad local a este respecto, y aun cuando aquella pudiera interferir con otras facultades locales. De lo contrario, carecería de sentido la cláusula transitoria decimoquinta que establece que "Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva

en su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente..."(44). Corrobora tal hecho el carácter restrictivo de la disposición transitoria séptima cuando establece que el Congreso ejercerá las facultades legislativas que conserve conforme al art. 129 (45).

En virtud de ello, no corresponde a los órganos constituidos del gobierno federal - ya sea el presidente o el Congreso -, fijar los alcances de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires o la estructura de su gobierno autónomo, ya que dichos órganos carecen de facultades a tal fin (46). No obstante, y en atención a la necesaria convivencia entre el gobierno federal y las autoridades locales, teniendo en consideración que la ciudad de Buenos Aires, en tanto capital de la Nación es también - a tales efectos - territorio sujeto a jurisdicción federal (47), la Constitución sabiamente ha estipulado la necesidad de que el Congreso dicte las normas que regulen las atribuciones de la Nación en el territorio de la ciudad - mientras ésta continúe siendo capital de la república -, de modo que las autoridades federales no queden sujetas a la jurisdicción local (48). Así, la potestad conferida por el art. 129 segundo párrafo de la Constitución al Congreso Nacional (49) encuentra su justificación en el art. 75 inc. 32 (art. 67 inc. 28 en el texto de 1853/60), que establece la obligación del Congreso de hacer todas las leyes y reglamentos para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todo otro concedido al gobierno de la Nación. Es éste, y no otro, el alcance de la facultad del congreso, el cual ha perdido su atribución de ser legislatura local de la ciudad de Buenos Aires, ni puede pretender regular la vida política de ésta, más allá de cuanto afecte la actividad del gobierno federal (50).

Desde este punto de vista, las leyes 24.588 y 24.620 (Adla, LV-E, 5921; LVI-A, 56) son abierta y manifiestamente inconstitucionales, en tanto exceden los límites antedichos, al regular aspectos que carecen de toda relación con los intereses del estado nacional en la ciudad en clara violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución. Como sostuvo el diputado Enrique Olivera en el debate en la Cámara de Diputados de la Nación al tratarse el proyecto que luego sería la ley 24.588 "el criterio [para establecer el límite de los intereses a proteger del estado nacional] debe ser funcional, porque el objetivo de esta iniciativa - en cumplimiento de lo que establece la Constitución Nacional - es preservar las funciones de gobierno de la Nación mientras la capital federal resida en la ciudad de Buenos Aires. En verdad, la pregunta debería haber sido: ¿qué funciones debe ejercer la Nación en la ciudad y qué garantías necesita?" (51). Y es precisamente esa la pregunta que las leyes antedichas no responden adecuadamente. Porque la totalidad de la legislación dictada por el Congreso - y las leyes antes mencionadas no escapan a este principio - se encuentra sujeta al principio de razonabilidad de modo tal que los "principios, garantías y derechos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" (52). Ese principio de razonabilidad, definido por la Corte Suprema en numerosas oportunidades como la adecuación entre medios y fines (53) es, justamente, el que se ve vulnerado por las normas en cuestión. Como sostuvieron - entre otras cuestiones - varios diputados y senadores al debatirse la norma, ¿qué relación guarda la defensa de los intereses nacionales, con el mantenimiento en jurisdicción nacional de, por ejemplo, el registro de la propiedad inmueble? Otros aspectos, como la jurisdicción sobre la policía federal,

resultan más discutibles. Pero lo cierto es que las normas referidas fueron sancionadas por el Congreso con la sensación de que simplemente había sido la imposición del número circunstancial, sin un real debate en donde las posiciones contrarias sean no sólo oídas, sino también escuchadas (54). ¡Efímera es la vida de las normas dictadas de ese modo! Sólo se mantienen mientras se mantiene la fuerza del número que - circunstancialmente - las sostiene. ¡Cuánto más útil para la democracia y la vida del país hubiera sido una norma que, en un tema de esta envergadura hubiese logrado el consenso necesario para ser aceptada por todos - aun con los lógicos disensos -! (55).

### **III. El Poder Judicial de la ciudad**

Es pues a la luz de los criterios expuestos, que corresponde analizar el alcance de las facultades de jurisdicción que reconoce en cabeza de la ciudad la Constitución Nacional, más allá de cualquiera haya sido el criterio del legislador al sancionar la ley 24.588 o el del constituyente de la ciudad.

Es este uno de los temas que más dividió a la doctrina, como hemos señalado al comienzo de este trabajo. Y su dilucidación no escapa a los principios reseñados a lo largo de este trabajo. Por ello, la primera pregunta que debemos formularnos es, como sostenía Olivera (56), ¿necesita la Nación, para el ejercicio de sus atribuciones federales en el territorio de la ciudad, el control sobre el Poder Judicial? Es precisamente el carácter amplio que la Constitución confiere a la autonomía de la ciudad y a sus facultades, sólo limitables a fin de no afectar los intereses del Estado nacional, el que nos obliga a formularnos esta pregunta. Y la respuesta, en nuestro criterio, es un rotundo "No" (57). La trascendencia del tema hubiera requerido un debate profundo acerca del mismo. Sin embargo, ni en la Convención Constituyente, ni en el Congreso de la Nación se hizo hincapié en buscar una respuesta a este interrogante, lo cual nos priva de una importante, si bien no única, fuente de interpretación. En tanto la ley de garantías es una norma restrictiva de competencias constitucionalmente otorgadas, la misma requería que se fundara la razonabilidad de la medida adoptada, en forma similar al criterio seguido por nuestra Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia tendiente a admitir la restricción de derechos fundamentales (58). Y ello no ha ocurrido, sino lo contrario. En los debates en el Congreso, como en el ocurrido en la convención de la ciudad las argumentaciones de los defensores de la tesis amplia quedaron sin respuesta, escudándose en argumentaciones formales cuya inconsistencia procuraremos demostrar.

Las normas que deben ser armonizadas son, en primer lugar el ya citado art. 129, por el cual la ciudad de Buenos Aires tendrá facultades de jurisdicción; el 75 inc. 12, que habla de la aplicación de la legislación de fondo por los "tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones," y la cláusula transitoria décimo séptima, último párrafo, por la cual "hasta tanto se haya dictado el estatuto organizativo (de la ciudad de Buenos Aires), la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución".

Y es precisamente esta última cláusula, la que brinda la pauta interpretativa. Los únicos jueces existentes en la ciudad de Buenos Aires, exceptuando a los jueces federales y

cuyo nombramiento o remoción se rige por el mecanismo de la Constitución Nacional son los que componen la justicia "nacional" de la ciudad. Toda otra interpretación vaciaría de contenido la norma, en violación a la pauta interpretativa que señaláramos supra (59).

Si bien es cierto que el art. 75 inc. 12 no hace referencia a la ciudad de Buenos Aires en su texto, ello no puede servir para inferir que la ciudad quede por ello privada de un poder judicial propio en materias de derecho común. El contundente dictamen de Sebastián Soler que citáramos en la nota 13, según el cual no caben otros tribunales que los federales, no resulta aplicable, en tanto que el mismo tomaba como premisa básica una realidad jurídico constitucional diferente a la actual, ello es que el poder federal ejercía una jurisdicción - en el sentido amplio del término - exclusiva en el territorio de la capital, sosteniendo que nuestro país "por ser federal admite territorialmente dos clases de jurisdicciones: una exclusiva de la Nación, y otra concurrente entre la Nación y las provincias. Mas en aquellos sitios en que sólo existe la primera no hay posibilidades de coexistencia de poderes constitucionalmente reconocidos u organizados como tales, ni por lo tanto, concurrencia factible con otra jurisdicción". Ninguna de tales premisas se verifican en la actualidad, en que la reforma constitucional ha dado surgimiento a un nuevo actor en el campo federal, la ciudad de Buenos Aires, "con facultades, propias de legislación y jurisdicción".

Más aún. En el debate producido en la comisión de competencias federales en la Convención Constituyente de Santa Fe (60) hubo entre los convencionales consenso generalizado respecto a que no era factible, en cada ocasión en que la Constitución nombra a las provincias, incluir a la ciudad de Buenos Aires, sosteniéndose que ello se encontraba implícito y que debía ser visto conforme el grado de autonomía que se confería a la ciudad. Otra interpretación llevaría al absurdo. Por ejemplo, a pesar de que el art. 75 inc. 3 pone en cabeza del Congreso disponer la intervención federal a la ciudad de Buenos Aires, tal competencia no podría ser ejercida en tanto el art. 6 de la Constitución sólo autoriza al gobierno federal intervenir en el territorio de las provincias. De igual modo, ni la ciudad ni sus habitantes accederían a la jurisdicción federal por razón de distinta vecindad, dado que el art. 116 no la nombra (61).

Cabe aquí señalar la incoherencia que se planteó en el debate de la ley 24.588, en donde el senador Snopek, tras fundar la imposibilidad de la ciudad de contar con su poder judicial en materia de aplicación de los códigos de fondo, fundados en el referido art. 75 inc. 12, sostuvo que "paulatinamente puede ir haciéndose esa transferencia en el marco de acuerdos entre el gobierno de la Nación y el de la ciudad" (62).

En síntesis, compartimos la posición en este tema expresada por Quiroga Lavié (63) para quien la ciudad tiene facultades para aplicar el derecho común en la medida que las cosas o las personas caigan bajo su jurisdicción y no afecten los intereses del Estado nacional. La interpretación que limita la competencia de los tribunales locales a las cuestiones de menor cuantía o vecinales (64) carece de todo asidero jurídico, ya que ellas, en todo caso, encuentran su fundamento jurídico en los códigos civil o comercial, por lo que caen dentro de las causas que, en las provincias, corresponden a la justicia

provincial, por aplicación del ya mencionado art. 75 inc. 12.

La argumentación de que la justicia de la ciudad sería más cara para los habitantes de la ciudad carece de todo sustento jurídico. Ello es un tema que, en todo caso, serán los habitantes de la ciudad y no el estado federal quienes deban afrontar, constituyendo ello una intromisión en facultades que hacen a la autonomía del gobierno de la ciudad. Sin perjuicio de ello, destacamos que los fondos de coparticipación federal actualmente afectados al gobierno nacional para el funcionamiento de la justicia nacional en el territorio de la ciudad deberán ser reasignados a la ciudad, en el marco del régimen de coparticipación federal previsto por las propias normas constitucionales. Así, el art. 75 inc. 2, tercer párrafo es claro al establecer que la distribución de los fondos coparticipables entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires deberá hacerse en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una; criterio completado por el último párrafo que estipula que "no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos" (65).

Corresponde pues entrar a analizar el último de los argumentos: la pérdida del status de jueces federales de los magistrados que hoy cumplen tales funciones. Entendemos que este punto en nada afecta el principio de que la ciudad tiene un derecho establecido por la Constitución a contar con su propio poder judicial. Como mucho generaría, de cesar los jueces, en un derecho de éstos a indemnización, por haberseles afectado su garantía de inamovilidad. Pero ello en nada afecta las disposiciones constitucionales.

Las posiciones sobre el futuro de los actuales jueces nacionales es fuente de controversia. Para Badeni, escribiendo antes de la sanción de la Constitución de la ciudad, "una vez sancionado ese estatuto, (los jueces nacionales) cesarán en sus funciones o las ejercerán en comisión, porque habrán sido suprimidos los cargos para los cuales fueron designados con la consiguiente pérdida de la garantía de inamovilidad" (66). El criterio opuesto es sustentado por Colautti, para quien "no puede ser materia de debate que las garantías funcionales de los jueces de la Nación deban ser respetadas minuciosamente en ocasión de su traslado al poder judicial de la ciudad" (67).

La historia argentina parece dar la razón a la primera interpretación. Al provincializarse los territorios nacionales (actuales provincias del Chaco, La Pampa, Misiones, Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), en todos los casos se estableció la transferencia a los poderes judiciales provinciales de todas las causas (68), por lo que los jueces federales con jurisdicción sobre esos temas perdieron la competencia sobre dichos asuntos.

El mismo criterio, pero en sentido inverso fue el utilizado como consecuencia de la federalización de la ciudad de Buenos Aires en 1880. La ley 1029 (69) estableció que "mientras el Congreso no organice en la Capital la administración de justicia, continuarán desempeñándola los juzgados y tribunales provinciales con su régimen presente". Tal ley fue la ley 144 del 6 de diciembre de 1881 (70) que estableció, sin que con ello se sostuviera que se afectaban garantías constitucionales que "promulgada que sea esta ley, los asuntos que se tramitan ante los tribunales de la provincia y que



correspondan a la jurisdicción de la capital, pasarán a los tribunales nacionales que por ella se establecen" (71). Este criterio fue reiterado por la ley 1893 del año 1885 (Adla, 1881-1888, 200).

Al igual que en el debate producido en 1881, "en la actual capital de la República, centro tradicional de riqueza, de actividad comercial y de transacciones numerosas y variadas, existen tribunales satisfactoriamente organizados para garantizar la vida, la libertad, la propiedad y el honor de los ciudadanos. De lo que se trata aquí es de hacer que los tribunales que desempeñan esta misión, reconozcan el origen que les corresponde, dada la modificación política que se ha operado en el municipio" (72).

El constituyente de la ciudad, al sancionar la Constitución, ha buscado evitar los conflictos que la discusión antedicha presenta. Así, en la cláusula transitoria décimo tercera ha establecido "se faculta al gobierno de la ciudad para que convenga con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la ciudad de cualquier instancia, sean transferidos al poder judicial de la ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía... Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional", de modo tal de establecer un traspaso armónico y ordenado que no afecte los derechos de los jueces que cuentan con acuerdo del Senado de la Nación.

#### **IV. Conclusión**

Más allá de que nos agrade o no el diseño constitucional que la convención constituyente de 1994 ha otorgado a la autonomía de la ciudad, ella existe y tiene vida propia más allá de las posiciones particulares sostenidas en el debate. Y nuestras aspiraciones de lo deseable no nos autorizan a desvirtuar dicho diseño. Es de esperar que políticos, legisladores y jueces, superadas las apetencias políticas circunstanciales, confieran a las normas su real sentido, y otorguen a la ciudad un poder judicial con el alcance que dichas normas realmente establecen.

(\*) Profesor adjunto interino de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad de Buenos Aires. Master of Laws, Harvard Law School.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Constitución Nacional, art. 129: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad..."

(2) En este sentido, ver entre otros, MORENO HUEYO, Guillermo, "En cumplimiento de la Constitución", diario La Nación del 7 de febrero de 1997.

(3) Constitución Nacional, art. 12: "Corresponde al Congreso: ... 12. Dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería y del trabajo y seguridad social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones..."

(4) Entre otros, ver CASSAGNE, Juan Carlos, "Estudios de Derecho Público", Ed. Depalma, 1995; BARRA, Rodolfo, "Buenos Aires: El estatuto organizativo no es

Constitución", ED, 118-1167. El mismo argumento es utilizado en los fundamentos del proyecto que se convertiría en la ley 24.588 de "garantías" (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 13 de julio de 1995, p. 2604.

(5) Ver, por ejemplo, las posiciones sostenidas por el presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Bindo Cavaglione Fraga, expresadas en el diario La Nación del 7 de febrero de 1997 ya citado.

(6) Según la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia "no puede constituir criterio interpretativo válido el de anular unas normas constitucionales por aplicación de otras, sino que debe analizarse el conjunto como un todo armónico, dentro del cual cada disposición ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás" (CSJ, Repetto c. Provincia de Buenos Aires, LA LEY, 1989-B, 356).

(7) Constitución Nacional (1853), art. 3º: "Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederación por una ley especial".

(8) Constitución Nacional, art. 3º: "Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad que se declare capital de la república por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse".

(9) Como ejemplo de tal lucha cabe recordar el debate ocurrido en el Congreso Nacional al tratarse la ley 19, llamada "de Compromiso", del 8 de octubre de 1862. En el Senado, Valentín Alsina (senador por la provincia de Buenos Aires) planteaba la dificultad de deslindar las competencias de ambas jurisdicciones - nacional y provincial - frente a la no federalización del territorio de la ciudad: "jurisdicción sin ser territorio federalizado, no lo entiendo, y territorio federalizado pero con las condiciones que [en la invitación de la provincia] se establecen, lo entiendo menos", rechazando como una mera interpretación personal la posición del entonces ministro de gobierno de la Nación, Eduardo Costa, quien sostenía: "la regla general es que el gobierno nacional ejerza jurisdicción en todo ese territorio, y la excepción es que el gobierno de la provincia sólo venga a ejercerla en aquellos establecimientos que le han sido reservados por la ley", posición reiterada en la sesión en la Cámara de Diputados al día siguiente frente a las dudas planteadas, entre otros, por los diputados Mármol, Montes de Oca, Zuviría y Vélez Sarsfield (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1862-II-441 y 44. Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, 1862-II-166 y sigtes.). Sirva como recordatorio de los problemas que la coexistencia genera el agravante tono del mensaje del gobernador Carlos Tejedor al asumir el gobierno de la provincia el 1 de mayo de 1877, enfatizando el carácter de "invitado en casa ajena" del gobierno nacional en la ciudad: "procuraré conciliar las prerrogativas propias, con la obediencia que, en asuntos nacionales, debemos a nuestro huésped" (Transcripto por RUIZ MORENO, Isidoro, "La Federalización de Buenos Aires", p. 47, Ed. Emecé, 1980).

(10) Adla, 1852-1880, 1188.

(11) Constitución Nacional (1853/60), art. 86, inc. 3.

(12) Constitución Nacional (1853/69), art. 67, inc. 27.

(13) Ver, en este sentido, el profundo dictamen del entonces Procurador General de la Nación Sebastián Soler, en la causa "Roberto Vergara Fernández" (Fallos 236:12). En contra, EKMEKDJIAN, Miguel Angel, "Tratado de Derecho Constitucional", t. V, p. 790, Ed. Depalma, 1999, y LOSA, Néstor Osvaldo, "El problema doctrinario y

jurisprudencial de la justicia argentina" Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, julio 1996.

(14) En el mensaje comunicando la cesión del territorio de la ciudad, el gobernador de la provincia de Buenos Aires sostenía: "La coexistencia de los poderes nacionales y provinciales en una misma ciudad, residiendo el poder real en éste, agente natural de aquel en quien sólo existía un poder nominal, fue un errado sistema que dio en todas las épocas de nuestra historia funestos resultados" (transcripto por RUIZ MORENO, Isidoro, ob. cit., p. 165). Ver también el discurso de V. Alsina en la Cámara de Senadores de la Nación, citado en nota 9.

(15) Permítaseme en esto ser optimista - o tal vez ingenuo - y pensar que las consecuencias de la federalización no respondieron a una "venganza" del interior del país por sobre la metrópolis. Lamentablemente, esta dicotomía "capital-interior" intentó ser reflatada por el Vicepresidente de la Nación y convencional constituyente por la ciudad de Buenos Aires, Carlos Ruckauf, cuando al tratar el alcance de las atribuciones de dicha convención sostuvo: "La sensación que hoy tienen los millones de argentinos que siguen esta estatuyente es que los porteños nuevamente queremos más y que estamos pensando en cómo mirarnos a nosotros mismos. Más allá de cómo votó cada bloque en el Congreso (al sancionarse la ley 24.588 de garantías), la decisión tomada no fue una cuestión política partidaria. Bastaba con hablar en los pasillos con los senadores de todos los partidos para saber

lo que nos decían: Buenos Aires ni un peso más o Buenos Aires ni una atribución más" "(Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires, Diario de sesiones, sesión del 2 de agosto de 1996). De alguna manera, si bien algo más atenuada, dicha posición se vio también reflejada en el debate en el Senado de la Nación al discutirse la ley 24.588. Así el senador Aguirre Lanari, al apoyar el dictamen de mayoría, sostenía, acentuando la dicotomía entre interior y Buenos Aires, que las provincias no podían ser despojadas - por la ciudad - de sus derechos sobre la ciudad de Buenos Aires, enfatizando el hecho que ésta es "de todos los argentinos que la sienten como propia". Igualmente, el senador Mac Karthy, cuando sostuvo que las provincias tenían derecho a opinar en el futuro de la ciudad, confundiendo la relación constitucional entre Nación y la ciudad de Buenos Aires con la inexistente "provincias-ciudad".

(16) Constitución Nacional, art. 129, ver nota 1.

(17) Una síntesis del grado de autonomía que consideramos hubiera sido adecuado es el diseñado por el proyecto de ley del senador Alasino (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 13 de julio de 1995, p. 2609), aun cuando reconocemos que dicho proyecto no resulta compatible con el grado de autonomía conferido por la Constitución actual.

(18) Téngase presente que los propios constituyentes de 1853 dictaron, el 6 de mayo de 1853, una ley organizando el gobierno de la capital y fijando el carácter electivo del intendente municipal. Asimismo, a lo largo de la historia, diversos proyectos de ley han sido presentados ante ambas cámaras del Congreso Nacional disponiendo el régimen electivo del intendente municipal, sin que hayan prosperado.

(19) Ver SAGÜES, Néstor P., "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires", p. 24, Ed. Astrea, 1996. Para EKMEKDJIAN, ob. cit. p. 787, la ciudad de Buenos Aires "tiene todas las características de una nueva provincia, y sólo por razones de pudor los convencionales de 1994 no lo han expresado así". En sentido opuesto se ha expresado

BARRA (ob. cit.), para quien la ciudad de Buenos Aires no es más que una municipalidad - si bien nacional - y que se diferencia de las provinciales sólo por su origen constitucional.

(20) En igual sentido se pronunció en el debate en el Senado de la Nación, el senador Fadel (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 19 de julio de 1995, p. 2680). Cabe recordar en este sentido las palabras de Bartolomé Mitre en ocasión - el 25 de septiembre de 1868 - de observar el proyecto de ley estableciendo la capital federal en Rosario. Allí, al reclamar la pronta decisión de la cuestión, Mitre puso de resalto los inconvenientes de un régimen de coexistencia de poderes federales y locales sobre un mismo territorio: "El Poder Ejecutivo cree de su deber aprovechar esta oportunidad para someter a vuestra alta consideración la necesidad y la conveniencia de que... se resuelva también lo conveniente a la residencia transitoria de los poderes nacionales... de modo que esos poderes puedan en todo tiempo y en todo caso funcionar libre y decorosamente con medios propios de acción... La jurisdicción completa y exclusiva de los poderes nacionales en el territorio que se declare capital de la República es una condición absoluta impuesta por la Constitución al ejercicio pleno y regular de sus atribuciones, y mientras esa capital no se establezca, o los poderes públicos no se trasladen a ella, la jurisdicción indispensable para bastarse a sí mismo sin necesidad de solicitar auxilio extraño a efecto de ser protegido en el ejercicio de sus funciones, es una consecuencia lógica de esta prescripción constitucional; y su no cumplimiento podría dar origen a la imputación de estar los Consejos Nacionales subordinados a una sujeción e influencia indebidas que, en épocas de excitación podría ser peligrosa; pues como se ha dicho con este motivo, no es nunca seguro fiar a un estado cualquiera la facultad de cuidar y decidir que los miembros del Gobierno Nacional tengan el poder físico y moral necesario para cumplir sus deberes" (Ruiz Moreno, Isidoro, ob. cit., p. 93).

(21) En contra, BARRA, Rodolfo, ob. cit.

(22) En igual sentido, BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. VI, p. 537, Ediar, 1994.

(23) En consecuencia, consideramos equivocada la posición fijada por el art. 1º de la ley 24.588 en cuanto establece que la Nación conserva todas las atribuciones no otorgadas a la ciudad por la Constitución o por la ley, error reiterado por la ley 24.620 (ley "Snopek"). El mismo error es incurrido por el convencional de la ciudad Arnedo Barreiro, quien califica a las leyes 24.588 y 24.620 de "preconstitucionales", en el sentido que limitan la capacidad de la Convención Constituyente de la ciudad.

(24) Bien sostienen LOSA y COHN, ob. cit., p. 21, que "si la calificación autonómica surge de la Constitución, solo otra reforma constitucional puede alternarla".

(25) En contra HERNANDEZ, Antonio María, "Federalismo, Autonomía Municipal y Ciudad de Buenos Aires", Depalma, 1997; QUIROGA LAVIE, Humberto, "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires", p. 18, Ed. Kubinzal-Culzoni, 1996.

(26) HERNANDEZ, Antonio María, ob. cit., p. 197.

(27) Constitución Nacional, art. 54.

(28) Constitución Nacional, art. 44.

(29) Arg. sobre la base del tercer párrafo del inc. 2º del art. 76 de la Constitución Nacional. En igual sentido, HERNANDEZ, Antonio María, ob. cit. En contra,

VANOSI, Jorge Reinaldo, "Autonomía, ma non troppo", ED, 165-1358. Este tema dividió a los convencionales de la ciudad en 1.996 (ver el debate producido en la sesión del 29 de septiembre de 1996).

(30) Constitución Nacional, art. 76 inc. 2º último párrafo.

(31) Constitución Nacional, art. 124.

(32) Constitución Nacional, arts. 5º y 121 y sigtes. Ver asimismo, BIDEAIN, Carlos María "Curso de Derecho Constitucional", t. III, § 444 y sigtes., Ed. Abeledo Perrot, 1995. A diferencia del sistema federal norteamericano, en donde las trece colonias originales eran autónomas entre sí, manteniendo relaciones individuales con el gobierno británico, el sistema colonial del virreinato español era marcadamente centralista. El virrey, particularmente a partir de la unificación del cargo de este con el de superintendente subdelegado de real hacienda en 1788 gobernaba todo el virreinato, respondiendo los intendentes directamente al mismo, si bien ellos eran nombrados directamente por el rey. Aun cuando la estructura jurídica colonial era unitaria, sociológicamente las grandes distancias habían determinado la existencia de gobiernos locales fuertes, que fueron la simiente del incipiente federalismo que se mantuvo hasta la organización nacional (Ver TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRE, Eduardo, "Manual de Historia de las Instituciones Argentinas", § 443 y siguientes, 3ª ed., Ed. Macchi, 1975). Por ello, si bien no es jurídicamente correcto afirmar que las provincias fueron anteriores a la Nación, ello es innegable desde un punto de vista sociológico. Por otra parte, la situación política de la actual República Argentina hasta la organización nacional, determinó que las provincias se fueran organizando jurídicamente con anterioridad a la Nación, y es esta la realidad que refleja la Constitución de 1853 (Id. § 453 y sigtes.).

(33) En igual sentido, BADENI, Gregorio, "Reforma Constitucional e Instituciones Políticas", p. 449, Ed. Ad-Hoc, 1994. En este aspecto, consideramos estéril la discusión terminológica a la que Marienhoff pretende reducir la cuestión de las facultades de la ciudad de Buenos Aires. Para este autor, el concepto de "autonomía" sólo puede predicarse respecto de las provincias, quedando reservado para los municipios, y para la ciudad de Buenos Aires, el concepto de "autarquía" (MARIENHOFF, Miguel S., "La "autonomía" de la ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional de 1994", ED, 164-1113). Más allá de no compartir las razones que brinda este autor acerca del contenido de ambos conceptos, y el carácter originario o derivado de la capacidad normativa - que sería en su criterio el elemento diferenciador -, lo cierto es que autárquica o autónoma, los alcances de las facultades del gobierno de la ciudad de Buenos Aires tienen un contenido específico que surge de la propia Constitución. Y es precisamente ese el debate que importa: determinar cuál es el alcance de dichas facultades, más allá del nombre que atribuyamos a su condición jurídica. (Con relación al significado de los diferentes conceptos jurídicos y la necesidad de una convención previa sobre los mismos como punto base para una discusión fructífera, ver CARRIO, Genaro, "Notas sobre derecho y lenguaje", Ed. Abeledo Perrot, 4ª ed., 1998.

(34) Como bien sostiene HERNANDEZ, Antonio María, ob. cit., p. 207, no existe diferencia en la utilización de los términos "estatuto" o "Constitución", siendo que en la historia constitucional argentina ambos términos han sido utilizados indistintamente. Inclusive dentro de la propia Convención constituyente de Santa Fe, los convencionales no lograron unificar la terminología. En forma coincidente se expresó el convencional

Alberto Natale en el debate sobre el tema en la Convención. En este sentido, ni las razones brindadas por el convencional y miembro informante del despacho de mayoría Alberto García Lema en la sesión del 27 de julio de 1994, ni las expuestas por Rodolfo Barra (ob. cit.), resultan convincentes. Ver también el debate producido en ocasión de tratarse el reglamento de la Convención de la ciudad de Buenos Aires, el 2 de agosto de 1996.

(35) Es precisamente este el criterio utilizado por Marienhoff para negar a la ciudad el carácter autónomo. Sin

embargo, si nos detenemos un segundo, las constituciones provinciales y sus convenciones constituyentes también ven limitada - si bien de un modo su autonomía, ya que la Constitución Nacional les exige el respeto a ciertos contenidos y la inclusión de ciertos parámetros mínimos. En este tema, considero necesario hacer notar el error en el que incurre el senador Snopek en el debate de la ley 24.620, quien sostuvo que la autonomía de la ciudad es "una autonomía delegada, reconocida o creada por la voluntad constituyente, por la voluntad del conjunto de las provincias" (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 17 de agosto de 1995, p. 3652. La comilla simple es propia). Es cierto que la autonomía es creada por la voluntad constituyente, pero esta es la voluntad del pueblo de la Nación expresada a través de sus representantes, y no la voluntad de las provincias como entidades autónomas. El texto del preámbulo de la Constitución Nacional es suficientemente claro y terminante en este punto.

(36) De este modo, estimamos correcta, al menos en parte, lo dispuesto por el art. 2° de la ley 24.588 que no hace sino reflejar este principio que deriva, en nuestro criterio, directamente de la Constitución (En contra, BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", t. VI, Ed. Ediar, 1994; y DE LA RUA, Jorge, "El nuevo status jurídico de la ciudad de Buenos Aires", LA LEY, 1994E, 1122, y HERNANDEZ, Antonio María, ob. cit., p. 219, para quienes el Congreso sólo conserva aquellas competencias que taxativamente se establezcan en su favor. Id. QUIROGA LAVIE, Humberto, ob. cit., p. 17, para quien la ciudad ejerce los poderes no conferidos al gobierno federal como consecuencia de su incorporación al sistema federal.

(37) Ver nota 34.

(38) En similar sentido, LOSA, Néstor y COHN, Silvia, "Atribuciones Municipales y deberes de los ciudadanos", p. 58, Ed. Abeledo Perrot, 1998. En contra, SPOTA, Alberto A., "Naturaleza Político Institucional de la Ciudad de Buenos Aires", LA LEY, 1995-A, 967, para quien lo que la Constitución otorga a la ciudad es un régimen de gobierno autónomo, y no autonomía, lo que simplemente significa el ejecutivo elegido por elecciones populares.

(39) El convencional del PJ Valdez en la sesión de la Convención Constituyente del 1 de agosto de 1994 expresaba: "Es evidente que Buenos Aires -Capital Federal interesa a la Nación en su conjunto, y así debe seguir siéndolo. Por ello, una ley del Congreso debe garantizar los intereses del Estado nacional en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, en tanto sea capital de la Nación. Pero estamos convencidos de que la ciudad de Buenos Aires debe tener un status de autonomía, porque su modelo institucional actual que condiciona y limita sus capacidades recibe las demandas de más de nueve millones de habitantes, pero no cuenta con las funciones y capacidades de gobierno necesarias para darles respuesta".

- (40) Ver nota B.
- (41) BIDART CAMPOS, Germán J., ob. cit., p. 539.
- (42) Constitución Nacional, art. 75 inc. 31. Tener en cuenta que el art. 6° de la Constitución habla de intervención en el "territorio". Ver con referencia al tema de la intervención federal a la ciudad la exposición del convencional Iván Cullen en la comisión sobre el Núcleo de Coincidencias Básicas en la sesión del 12 de julio de 1994.
- (43) En sentido similar se ha expresado el diputado ARGÜELLO, Jorge, en el trabajo "Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires", LA LEY, 1995-A, 805.
- (44) Conf. EKMEKDJIAN, Miguel Angel, "Tratado de Derecho Constitucional", t. V, p. 791, Ed. Depalma, 1999. En igual sentido, LOIANO, Adelina, "Nuevo régimen constitucional de la ciudad de Buenos Aires", en la obra colectiva "Comentarios a la reforma constitucional", Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 1995, p. 96.
- (45) Constitución Nacional, Disposición transitoria séptima: "El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas " que conserve con arreglo al art. 129" (la comilla simple es propia).
- (46) En contra, CASSAGNE, Juan Carlos, ob. cit., para quien la autonomía de la ciudad depende de la ley. En igual sentido, ver nota 23.
- (47) Ver supra.
- (48) Cabe aquí recordar las palabras de Avellaneda quien se quejaba de su condición de "rehén" en el territorio de la ciudad al sostener que no podía dar órdenes siquiera al vigilante que montaba guardia en la esquina de la casa de gobierno.
- (49) Constitución Nacional, art. 129, segundo párrafo: "Una ley garantizará " los intereses" del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación" (la comilla simple es propia).
- (50) En igual sentido, DE LA RUA, Jorge, ob. cit. QUIROGA LAVIE, Humberto, "La Constitución de la ciudad autónoma de Buenos Aires", LA LEY, 1997-A, 916). En contra, BADENI, Gregorio, "El futuro normativo de la ciudad de Buenos Aires", ED, 169-1214, para quien la autonomía de la ciudad puede ser discrecionalmente limitada por la ley del Congreso. En forma similar a la posición de Badén se ha expresado COLAUTTI, Carlos, "Reflexiones preliminares acerca de la transferencia de la justicia nacional de la capital federal a la ciudad de Buenos Aires, LA LEY, 1997-B, 1200, para quien "el contenido de la autonomía de la ciudad estará dado, en definitiva, por la ley 24.588...".
- (51) Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 21 de septiembre de 1995, p. 4379. En igual sentido, ARGÜELLO, Jorge, ob. cit.
- (52) Constitución Nacional, art. 28. En igual sentido, QUIROGA LAVIE, ob. cit., p. 323.
- (53) Ver VITOLLO, Alfredo M., "Reglamentación y Restricción de Derechos Constitucionales", Harvard Law School, 1989, manuscrito en poder del autor.
- (54) Ver los debates ocurridos en ambas cámaras del Congreso Nacional. Como sostiene LOSA, Néstor y COHN Silvia, ob. cit., p. 64 "el mayor inconveniente que se observa en la autonomía porteña es la clara voluntad política de obstruirla, cercenarla y quizás, en algunos sectores, anularla".
- (55) Con relación al consenso como legitimador de la norma, ver VITOLLO, Alfredo M., "Luces y sombras en la nueva Constitución", Ed. Depalma, 1995.

(56) Ver nota 51

(57) Cabe citar contrariamente a la tesis sustentada aquí, que Bartolomé Mitre, sin mayor fundamentación, en el mensaje vetando la ley estableciendo la capital en Rosario, citado en nota 20, consideraba indispensable que las facultades de superintendencia judicial en el territorio de la capital se mantuviera bajo jurisdicción federal. En forma similar se ha expresado SPOTA, Alberto A., ob. cit., para quien "los intereses generales y permanentes de la República, hoy así lo exigen".

(58) Ver VITOLO, Alfredo M., ob. cit. en nota 53.

(59) Ver nota 6. En igual sentido se expresó HERNANDEZ, Antonio María, ob. cit., p. 192, transcribiendo su discurso en la convención constituyente de 1994.

(60) Ver sesión del 7 de julio de 1994.

(61) Otros ejemplos de la incoherencia de esta posición pueden encontrarse en LOPEZ OLACIREGUI, Martín, "¿Qué cosa fuera la maza sin cantera? (O la ciudad de Buenos Aires y el alcance de la competencia de su poder judicial)", Revista de Derecho Administrativo, p. 145, Ed. Depalma, 1996.

(62) Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 13 de julio de 1995, ps. 2619 y siguientes.

(63) QUIROGA LAVIE, Humberto, ob. cit., p. 19.

(64) Ver, por ejemplo, la posición del senador Eduardo Menem al debatirse la ley 24.588, o la de BARRA, Rodolfo, ob. cit. En igual sentido el art. 8° "in fine" de la ley 24.588.

(65) En similar sentido se ha expresado COLAUTTI, Carlos, ob. cit.

(66) BADENI, Gregorio, ob. cit., p. 448.

(67) COLAUTTI, Carlos E., ob. cit., p. 1203.

(68) Ver, ley 14.037 (provincialización del Chaco y La Pampa) (Adla, XI-A, 124), la cual en su art. 16 establece que "cada una de las nuevas provincias procederá a la organización de su poder judicial. Cuando se haya procedido a la organización del poder judicial de cada provincia, les serán transferidas las causas, tomando en consideración las reglas generales legales que rigen las jurisdicciones respectivas. Igualmente les serán transferidos todos los legajos registros y actas correspondientes a las causas pendientes". En igual sentido las leyes 14.294 de provincialización de Misiones (Adla XIII-A, 245), art. 13, y 14.408 de provincialización de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz (Adla, XV-A, 4) art. 12 y, más recientemente, la ley 23.775 (Adla, L-B, 1257) de provincialización de Tierra del Fuego, art. 17.

(69) Adla, 1852-1880, p. 1188.

(70) Adla, 1852-1880, p. 26.

(71) Ley 1144, art. 309.

(72) Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 7 de noviembre de 1881, p. 572.

© La Ley S.A.